



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Código. 08001315301420180016501
Rad. Interno. **43233**

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus atribuciones legales y en aplicación de los artículos 121 y 123 de la ley 142 de 1994, 293,395 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, dispuso ordenar la liquidación de la Electrificadora del Caribe SA ESP – ELECTRICARIBE SA ESP.

Y, a efectos de garantizar el desarrollo del proceso liquidatorio, en el artículo segundo de dicha resolución ordenó el cumplimiento de ciertas medidas, algunas de ellas de extremo interés para el caso, tales como:

a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución. (...)

c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006. (...)

f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), no pena de nulidad. (...)

Refulge palmario de lo anterior que la regla contenida en los literal “a” y “c” del artículo segundo de la resolución en cita, supone que la presente actuación ha da mantenerse suspendida, por tratarse de la apelación del auto mediante la que se resuelve solicitud de nulidad en el proceso *ejecutivo* seguido por Brink’s de Colombia SA contra Electrificadora del Caribe SA ESP – Electricaribe SA ESP., siendo en este momento imperioso precisar que la nulidad no tiene como fuente la notificación del liquidador, sino la causal contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G. del P.

Ahora bien, con ocasión a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la que es sujeto Coomeva Eps, la Superintendencia Nacional de Salud adoptó medidas preventivas similares a las que hoy son objeto de estudio para el caso de Electricaribe SA ESP, medidas entre las cuales se encuentra, precisamente, la suspensión de los procesos y la obligación de notificar al liquidador so pena de nulidad.

Y se hace alusión a lo anterior, porque en los procesos judiciales en los que es sujeto Coomeva Eps, cuyo conocimiento ha correspondido a esta dependencia, se ha adoptado como criterio que, la medida relativa a la suspensión de los procesos e imposibilidad de iniciar nuevos, contenida en los literales “a” y “c” aplica de manera exclusiva para los procesos ejecutivos, como textualmente se puede leer en dichos apartes, al paso que la medida contenida en el literal “f”, que se refiere a la notificación del liquidador, aplica, en términos generales, para todos los procesos en los que sea parte Electricaribe SA ESP.

Luego entonces, el presente asunto además de mantenerse suspendido por el tiempo inicialmente previsto en la resolución (Artículo tercero), debe agotarse el trámite de notificación personal del liquidador.

En ese sentido, luego de revisar las piezas procesales remitidas a esta judicatura para desatar la alzada, se encuentra que no existe evidencia que el proceso de notificación del liquidador se hubiera agotado y si bien, la competencia tanto de esta dependencia como la del Juez A quo se encuentra suspendida, por efecto de las disposiciones arriba transcritas, no es menos cierto que se deben adelantar las gestiones que no supongan continuar con el proceso, pero que sean necesarias para el proceso liquidatorio.

Razón esta por la cual con sujeción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 324 del C.G. del P., y para obren entre las piezas procesales que en copia se remitieron al despacho, se requerirá al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, para que remita la evidencia que el proceso de notificación del liquidador de Electricaribe SA ESP, se ha surtido de conformidad con lo ordenado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase la suspensión del presente asunto de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Dispóngase que la anterior suspensión operará por el término previsto en el artículo tercero de la citada resolución, sus prorrogas o adiciones y/o hasta tanto no se disponga lo contrario por la autoridad correspondiente.

TERCERO: Requiérase al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla para que, en el término de la distancia, remita la evidencia que la notificación del

liquidador de Electricaribe SA ESP en Liquidación, se ha surtido de conformidad con lo ordenado en el literal “f” de la Resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para lo rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab9f9c5aa81303234d8c1d8495f518c9e92805386b43506b289bbe3f20a7553

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>